001070/2025

En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los dos días del mes de junio del año dos mil veintiséis, se reúne en acuerdo la **Sala 3** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia de la Dra. Verónica Daniela Robert y la vicepresidencia del Dr. Manuel Horacio Pis Diez (Acuerdo Plenario nro. 5394/2025, arts. 1 a 5), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **" <PER_1> c/ <PER_2> s/ SUMARIO- Cobro de pesos e indem. de ley", expte. nro. 1070/2025**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral N° 1 (expte. nro. 155/2023), y atento al resultado del sorteo de fecha 13 de mayo de 2026 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Verónica Daniela Robert y Dr. Manuel Horacio Pis Diez.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la Sentencia nro. 166/2025 de fecha 12 de agosto de 2025? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Robert dijo:

I. *El fallo apelado:*

Mediante SD N°166/25, del 12/08/25, la magistrada de grado rechazó la demanda interpuesta por el Sr. <PER_3>, contra la firma <TEXTO_ANONIMIZAR_1>, conforme lo resuelto en el Considerando 1. Impuso las costas a la actora y reguló los honorarios de los letrados actuantes. I.1. *Recursos:*

Contra el fallo, se alzó la actora mediante ID 2015533, concedido mediante resolución del 29/08/25,

Documento anonimizado por AymurAI

obrando expresión de agravios en ID 2044789, que mereció réplica de la contraria en ID 2095312.

I.2. *Antecedentes:*

En lo que aquí resulta atinente, se presenta el Sr. <PER_3>, mediante letrado apoderado, y promueve demanda laboral contra la firma <TEXTO_ANONIMIZAR_2>, reclamando la suma de pesos ochocientos ochenta y cinco mil ciento cuarenta y dos con cuarenta y cuatro centavos ($885.142,44), y/o lo que en más o en menos resulte de las probanzas de autos y a hacer entrega de los certificados de trabajo previstos en el art. 80 de la LCT, la suma expuesta actualizada conforme Tasa Activa de Préstamos Personales y Familiares del <BANCO>, con imposición de costas a la demandada. Relata los hechos en los que funda su pretensión. Aduce que verificándose la hipótesis del art. 80 de la LCT y su decreto reglamentario, corresponde que la demandada abone al Sr. <PER_4> la multa correspondiente y se le haga entrega de los certificados de trabajo propios de la relación laboral mantenida. Se explaya sobre la procedencia de la acción. Funda en derecho, practica liquidación, ofrece prueba, efectúa reserva de caso federal y peticiona.

A su turno se presenta <TEXTO_ANONIMIZAR_1> mediante sus letrados apoderados, acompaña documentación y contesta demanda solicitando su rechazo, con costas; eventualmente opone compensación de créditos. Formula negativas, expone su versión de los hechos, funda su defensa, subsidiariamente impugna la liquidación practicada y eventualmente solicita se compense el importe de condena en la suma de $3.937.355,40 abonado al accionante en concepto de

Documento anonimizado por AymurAI

gratificación extraordinaria por cese (a valores constantes), conforme acuerdo de fecha 23/02/2023. Ofrece prueba. Funda en derecho. Introduce caso federal.

Los demás antecedentes de autos han sido debidamente reseñados en la sentencia de grado, por lo que a los mismos me remito y tengo presentes para resolver.

II. *Agravios de la actora.*

En su primer agravio, cuestiona la valoración de la prueba.

Sostiene que la sentencia de grado desplaza ilegítimamente la carga probatoria hacia el trabajador, al exigirle que acredite capacitaciones y defectos en la entrega de certificados, cuando el art. 80 y 52 de la LCT, imponen al empleador el deber de acreditar en forma fehaciente y oportuna el cumplimiento de sus obligaciones.

Alude a los principios protectorio y de carga dinámica de la prueba.

En su segundo agravio, se queja de la "entrega defectuosa y nulidad del certificado".

Alega que la jueza *a quo* incurre en contradicción, al reconocer por un lado que la impresión de un certificado con firma digital hace perder validez a dicho instrumento (art. 7 y 11 Ley 25506) y convalidando por el otro esa entrega como suficiente.

En su tercer agravio, acusa violación del principio de buena fe.

Cita el art. 63 de la LCT y asevera que no puede desplazarse a la parte más débil la carga de garantizar el cumplimiento patronal.

Documento anonimizado por AymurAI

Cita doctrina y jurisprudencia que entiende aplicable al caso y peticiona se revoque la sentencia, haciendo lugar a la multa del art. 80 LCT, con intereses y actualización y costas a la demandada.

II *Réplica de los agravios.*

La demandada plantea la deserción del recurso y subsidiariamente, solicita la desestimación de la expresión de agravios de su contraria. Da respuesta a los mismos, contraponiendo los fundamentos y solicitando se rechace en su totalidad el recurso interpuesto por la actora.

III *Tratamiento de los agravios:*

Ingresando en el tratamiento de la cuestión traída a resolver, bien vale recordar aquí y ante todo, que no es preciso que el tribunal considere todos y cada uno de los planteos y argumentos esgrimidos por las partes, ni en el orden en que son propuestos, bastando que se lo haga únicamente respecto de aquellos que resulten esenciales y decisivos para sustentar debidamente el fallo de la causa. Tal como lo ha establecido el más alto tribunal federal, los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino solo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso (CSJN, Fallos, 248:385; 272:225; 297:333; 300:1193, 302:235, entre muchos otros).

Por otro lado, estimo conveniente recordar que el obrar jurisdiccional del tribunal, opera con sujeción al principio de congruencia, existiendo una serie de campos de actividad de los que no puede exceder el tribunal *ad quem*, limitación que -entre otros aspectos- resulta ser absoluta en tanto no puede conocer sino en la medida de los agravios planteados; ni respecto de las

Documento anonimizado por AymurAI

cuestiones que no fueron puestas a consideración del a quo; hallándose asimismo vedada la reforma de la resolución apelada en perjuicio del recurrente, salvo que medie recurso de la contraparte. Sentado ello, no cabe considerar por la alzada cuestiones consentidas, entendiéndose por tales las que no fueron apeladas o que, apeladas dentro de un contexto mayor de impugnación, no fueron referidas en la expresión de agravios (Rivas, Adolfo A., "Tratado de los recursos ordinarios", T° 2, p. 841/854, Abaco, 1991).

Ya en la solución y teniendo en cuenta el planteo de deserción formulado por la demandada, cabe reiterar tal como expuse en otras oportunidades, que coincido con el criterio de éste cuerpo al que pertenezco en cuanto a que la aplicación de la sanción de deserción prevista en el ordenamiento procesal, en los casos en que existe un escrito de expresión de agravios, debe realizarse con criterio restrictivo y ponderando claramente los efectos de la sanción de deserción que literalmente pone punto final al litigio. Es que debe tenerse en cuenta que la revisión de las resoluciones judiciales, es un mecanismo procesal del que sólo en casos extremos puede privarse a los justiciables.

Por lo sostenido en la doctrina de este tribunal que íntegro y por la gravedad de las consecuencias que de la declaración de deserción del recurso se derivan, en cuanto al proceso, se impone extremar la cautela en el análisis del escrito de apelación a fin de resguardar el derecho de defensa en juicio.

Este criterio, ha sido impuesto por el Superior Tribunal de Justicia de nuestra provincia que expresamente ha sostenido que cuando existen dudas

Documento anonimizado por AymurAI

acerca de si el escrito de expresión de agravios abastece la carga que le impone la ley procesal respecto a rebatir adecuadamente las motivaciones de la sentencia recurrida, debe optarse por tenerla por satisfecha (cf. autos "G. Vda. de F., E", del 31-05-99; idéntico sentido autos "T.R.J., S.N. s/ Divorcio Vincular", del 22-03-00, nro. SAIJ00150014 y "P., R. c/ M. s/ diferencias salariales", del 23-0301, SAIJ01150056, entre otros).

Aplicado ello al caso, advierto de la simple lectura del memorial y su cotejo con las constancias de la causa -antes detalladas-, que existen reiteraciones de las defensas y argumentos expuestos en su escrito de demanda por la parte actora, como asimismo que sus fundamentos aparecen como meras discrepancias con la sentencia que cuestiona, careciendo de solvencia argumentativa de los agravios esgrimidos.

Es que "criticar es muy distinto a disentir, lo primero conlleva un ataque directo y pertinente a la fundamentación, tratando de demostrar los errores fácticos o jurídicos que el fallo pudiera contener, en cambio disentir no significa otra cosa que la mera exposición de que no se está de acuerdo con la sentencia. Así, no constituye expresión de agravios el disentimiento con la interpretación judicial sin suministrar bases jurídicas a un distinto punto de vista, las generalizaciones o el mero desacuerdo con lo resuelto, las simples consideraciones subjetivas o digresiones inconducentes o carentes de debido sustento jurídico" (cf. STJCh SD 28/SRE/97 y SD 22/SRE/01).

En los presentes, la actora no muestra el error o arbitrariedad en el razonamiento lógico jurídico expuesto en la sentencia, no ataca el eje central de la

Documento anonimizado por AymurAI

misma, que consiste en cuales son los fundamentos que su parte considera para la procedencia de la multa reclamada, la que fuera rechazada en el fallo. En definitiva, no rebate eficazmente el razonamiento de la magistrada de grado, quien concluye en el cumplimiento de la obligación de marras por parte del empleador, efectuando una valoración minuciosa de las conductas, en tanto si bien reconoce las implicancias de la firma digital, tiene en cuenta la certificación posterior por escribano público, mientras que en punto a las certificación de capacitaciones, valora que no existe un solo elemento de prueba que permita demostrar que las mismas existieron y debieron formar parte de la certificación en debate, de tal forma que pudiera calificarse la misma defectuosa, tal como pretende. En este contexto, advierto insuficiente el contenido de los agravios vertidos, sellando la suerte del recurso.

Por ello, propondré al acuerdo, la declaración de deserción íntegra de los agravios interpuestos por la parte actora y la confirmación de la sentencia definitiva dictada en este trámite.

IV. *Solución del caso:*

Llegado a este estadio, corresponde declarar la deserción del recurso de apelación interpuesto por la actora, y confirmar la sentencia de grado.

Las costas de esta instancia, a la recurrente vencida (art. 69 C.Pr.).

Regulo los honorarios del letrado de la actora Dr. <PER_5>, en el 25%; y los de los abogados de la demandada, Dres. <PER_6> y J. <PER_7>, conjuntamente, en el 30%, en ambos casos, de lo fijado en primera

Documento anonimizado por AymurAI

instancia, con más IVA de corresponder (art. 13 de la Ley XIII-nro.4).

A la segunda cuestión, la Dra. Robert dijo:

Propongo la siguiente fórmula postulatoria:

1 Declarar la deserción del recurso de apelación interpuesto por la actora, confirmando la sentencia de grado.

2 Las costas de esta instancia, a la actora vencida. Regulando los honorarios del letrado de la actora Dr. <PER_5>, en el 25%; y los de los abogados de la demandada, Dres. <PER_6> y J. <PER_7>, conjuntamente, en el 30%, en ambos casos, de lo fijado en primera instancia, con más IVA de corresponder.

A la primera cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

I. *Análisis de los agravios. Solución.*

Así, y adentrándome en el tratamiento de la cuestión traída a mi estudio, destaco ante todo que tiene dicho nuestro máximo tribunal que "los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las constancias de la causa, sino sólo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones (Fallos, 311:571) y para la correcta solución del litigio (311:836), y tampoco están obligados a tratar todas las cuestiones propuestas por las partes ni analizar los argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos (301:970 y 311:1191).

Pongo de manifiesto asimismo que, atendiendo a la letra de la Ley V N° 203 DJP, la que reglamenta los alcances de la fundamentación individual de las resoluciones judiciales dictadas por órganos colegiados, conforme lo establecido por el art. 169 de la Constitución provincial; concuerdo con el detalle de

Documento anonimizado por AymurAI

antecedentes de la causa que efectuó la Dra. Robert en los apartados I.1, I.2, II, motivo por el cual remito a la reseña allí introducida (artículo 2 ley V-203).

Luego, a fin de expedirme sobre las cuestiones materia de agravio, dejo expresa constancia que comparto la solución dada a los agravios de la actora desarrollada en III, por la colega preopinante. Dra. Verónica Daniela Robert la que hago propia (art. 3 ley V-203).

En principio, debo recordar que la Cámara de Apelaciones que integro, con respecto a la declaración de deserción de la expresión de agravios, tiene un criterio restrictivo, pues está en juego el derecho de defensa en juicio, de raigambre constitucional (art. 18 de la CN).

Sin embargo, conforme a lo dispuesto por el art. 268 del C.Pr., el apelante debe demostrar las razones por las cuales el fallo que cuestiona y su razonamiento es incorrecto y lo debe realizar de manera concreta y razonada

En este caso concreto, el recurrente sostuvo sus agravios en tres ejes. Considero que en primera instancia existió una errónea valoración de la prueba y del principio protectorio.

Asimismo que hubo una entrega defectuosa y nulidad del certificado pertinente.

También que hubo menoscabo al principio de buena fe.

Ahora bien, observo de la simple lectura del memorial y su cotejo con las constancias de la causa antes detalladas-, que existen reiteraciones de las

Documento anonimizado por AymurAI

defensas y argumentos expuestos en su escrito de demanda por la parte actora.

La recurrente no describe ni argumenta por qué motivos la jueza de primera instancia, menoscaba el principio protectorio del derecho laboral. Sólo realiza argumentos que son meras discrepancias.

Con respecto al argumento por el que tuvo por cumplida la obligación de la entrega de los certificados de la LCT, la recurrente no rebate adecuadamente el razonamiento de la magistrada de grado, quien concluye en el cumplimiento de la obligación de marras por parte del empleador, efectuando una valoración detallada de las conductas, en tanto, si bien reconoce las implicancias de la firma digital, tiene en cuenta la certificación posterior por escribano público.

Lo mismo sucede en relación a la certificación de capacitaciones, la recurrente no logra refutar el razonamiento de la jueza de grado en cuanto que valora que no existe un sólo elemento de prueba que permita demostrar que las mismas existieron y debieron formar parte de la certificación en debate y por ende, son meras discrepancias.

Finalmente, con relación al agravio de que la jueza de primera instancia valoró las conductas de las partes conforme la buena fe del artículo 63 de la LCT, tampoco realiza ningún argumento razonado para dar por tierra con esa parte del fallo.

De modo tal que se declaran desiertos los agravios de la actora.

En otras palabras, comparto la solución dada por la colega preopinante, Dra. Verónica Daniela Robert a

Documento anonimizado por AymurAI

los agravios expuestos por la parte actora en el apartado III de su voto, las que hago propias.

II En consecuencia, coincido que debe declararse desierta la expresión de agravios de la actora (arts. 268 y 269 del CPCCCh).

III Las costas de esta instancia, a la recurrente vencida (art. 69 C.Pr.).

Regulo los honorarios del letrado de la actora Dr.<PER_5>, en el 25%; y los de los abogados de la demandada, Dres. <PER_6> y J. <PER_7>, conjuntamente, en el 30%, en ambos casos, de lo fijado en primera instancia, con más IVA de corresponder (art. 13 de la Ley XIII-nro.4). A la segunda cuestión, el Dr. Pis Diez dijo: Propongo la siguiente fórmula postulatoria:

1 Declarar la deserción del recurso de apelación interpuesto por la actora, confirmando la sentencia de grado.

2 Las costas de esta instancia, a la actora vencida. Regulando los honorarios de del letrado de la actora Dr. <PER_5>, en el 25%; y los de los abogados de la demandada, Dres. <PER_6> y J. <PER_7>, conjuntamente, en el 30%, en ambos casos, de lo fijado en primera instancia, con más IVA de corresponder

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente, **SENTENCIA:**

1 Declarar la deserción del recurso de apelación interpuesto por parte la actora, confirmando la sentencia de grado nro. 166/2025.

2 Imponer las costas de esta instancia a la actora vencida.

3 Regular los honorarios del letrado de la parte actora Dr. <PER_5>, en el veinticinco por ciento (25%)

Documento anonimizado por AymurAI

y los de los abogados de la parte demandada, Dres. <PER_6> y J. <PER_7>, conjuntamente, en el treinta por ciento 30%, en ambos casos, de lo fijado en primera instancia, con más IVA de corresponder.

4 Tener presente la reserva del caso federal efectuado por la parte demandada.

5 Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro 73 DEL AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"

Documento anonimizado por AymurAI